

A	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
CC	:	GUSTAVO RICARDO VILLEGAS DEL SOLAR SECRETARIO DE CONSEJO DIRECTIVO
ASUNTO	:	RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL EN LA RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00015-2024-CD/OSIPTEL
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 019-2020-GG-DFI/PAS
FECHA	:	23 de mayo de 2024

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	COORDINADOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	MONICA ROXANA OROZCO MATZUNAGA
APROBADO POR	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	KELLY SILVANA MINCHAN ANTON



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto proponer la enmienda de la Resolución de Consejo Directivo N° 00015-2024-CD/OSIPTEL, emitida el 23 de enero de 2024, que se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) contra la Resolución N° 408-2021-GG/OSIPTEL.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de la Resolución N° 294-2021-GG/OSIPTEL, notificada el 13 de agosto de 2021, la Primera Instancia resolvió lo siguiente:

Norma incumplida	Tipificación	Conducta imputada	CCPP	Sanción
Numeral 6.1.1 del artículo 6 y el Anexo 11 del Reglamento de Calidad	Ítem 12 del Anexo 15	No haber cumplido con el valor objetivo del indicador de calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM) para la velocidad de bajada (DL) respecto del servicio de acceso a Internet móvil en la tecnología 4G, en el segundo semestre del año 2019.	Abancay ¹	1 Multa de 51 UIT
			Jaén ²	1 Multa de 51 UIT
			Belén ³	1 Multa de 102,3 UIT
			Oxapampa ⁴	1 Multa de 51 UIT
			Puerto Callao ⁵	1 Multa de 51 UIT

2.2. El 6 de setiembre de 2021, mediante la carta S/N, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Reconsideración.

2.3. Mediante la Resolución N° 408-2021-GG/OSIPTEL, notificada el 25 de octubre de 2021, la Primera Instancia declaró fundado en parte el Recurso de Reconsideración, conforme a lo siguiente:

Norma incumplida	Conducta imputada	CCPP	Decisión Primera Instancia
Numeral 6.1.1 del artículo 6 y los Anexos 11 y 19 del Reglamento de Calidad	No haber cumplido con el valor objetivo del indicador de calidad CVM para la velocidad de bajada (DL) respecto del servicio de acceso a Internet móvil en la tecnología 4G, en el segundo semestre del año 2019.	Abancay	CONFIRMAR 1 Multa de 51 UIT
		Jaén	CONFIRMAR 1 Multa de 51 UIT
		Belén	CONFIRMAR 1 Multa de 102,3 UIT
		Oxapampa	CONFIRMAR 1 Multa de 51 UIT
		Puerto Callao	NULIDAD de la sanción impuesta y del PAS, en este extremo.

2.4. El 17 de noviembre de 2021, mediante la carta S/N, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 408-2021-GG/OSIPTEL.

¹ Ubicado en la provincia de Abancay, región Apurímac.
² Ubicado en la provincia de Jaén, región Cajamarca.
³ Ubicado en la provincia de Maynas, región Loreto.
⁴ Ubicado en la provincia de Oxapampa, región Pasco.
⁵ Ubicado en la provincia de Coronel Portillo, región Ucayali.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



- 2.5. Mediante las comunicaciones remitidas los días 29 de noviembre y 13 de diciembre de 2021, así como los días 17 de mayo, 13 de octubre (carta N° DMR/CE/N°2406/22) y 16 de diciembre (carta N° DMR/CE/N°2960/22) de 2022, AMÉRICA MÓVIL amplió su Recurso de Apelación.
- 2.6. Con Memorando N° 438-OAJ/2022, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (en adelante, DPRC) precise si, en efecto, la aplicación de la Metodología de Cálculo para la determinación de Multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL⁶ (en adelante, Metodología de Cálculo de Multas) resulta más favorable, pedido que fue atendido mediante el Memorando N° 487-DPRC/2022 de fecha 8 de setiembre de 2022.
- 2.7. El Consejo Directivo se pronunció sobre el referido recurso a través de la Resolución N° 00015-2024-CD/OSIPTEL notificada el 1 de febrero de 2024, consignando en la parte resolutive lo siguiente:

“SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 408-2021-GG/OSIPTEL; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; y, en consecuencia:

- **MODIFICAR** las sanciones de multa impuestas por la infracción grave tipificada en el ítem 12 del Anexo 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, por incumplimiento del valor objetivo del indicador de calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM) para la velocidad de bajada (DL) respecto del servicio de acceso a Internet móvil en la tecnología 4G, durante el segundo semestre de 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

CCPP	DE:	A:
Abancay	51 UIT	33 UIT
Jaén	51 UIT	13,2 UIT
Oxapampa	40,8 UIT	6,8 UIT

- **CONFIRMAR** la multa de 102,3 UIT impuesta por la infracción grave tipificada en el ítem 12 del Anexo 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, por incumplimiento del valor objetivo del indicador de calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM) para la velocidad de bajada (DL) en el centro poblado de Belén respecto del servicio de acceso a Internet móvil en la tecnología 4G, durante el segundo semestre de 2019.”



⁶ Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021-CD/OSIPTEL.



III. ANÁLISIS

- 3.1. En la sesión N° 968/24, de fecha 11 de enero de 2024, el Consejo Directivo resolvió el recurso de apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, declarando fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL contra Resolución N°408-2021-GG/OSIPTEL.
- 3.2. Sin embargo, en la parte resolutive de dicha resolución se ha incurrido en un error, al consignar el valor de **40,8 UIT** como multa inicialmente impuesta al CCPP Oxapampa, siendo que la multa impuesta mediante Resolución N° 294-2021-GG/OSIPTEL, y confirmada con Resolución N° 408-2021-GG/OSIPTEL asciende al valor de **51 UIT**.
- 3.3. Ahora bien, tal como se advierte del propio contenido de la Resolución N° 00015-2024-CD/OSIPTEL, específicamente del análisis contenido en el numeral 3.5 de la parte considerativa; atendiendo a los nuevos valores establecidos en la Metodología de Cálculo de Multas, se advierte que la cuantía de las multas por las infracciones tipificadas en el ítem 12 del Anexo 15 del Reglamento de Calidad para los CCPP de Abancay, Jaén y Oxapampa implican una reducción respecto a la cuantía de las multas impuestas a través de la Resolución N° 294-2021-GG/OSIPTEL. De este modo, los valores obtenidos aplicando la Metodología de Cálculo de Multas son los siguientes:

	Monto de la Multa calculado con la Guía de Multas (2019)	Monto de la Multa calculado con la Metodología de Cálculo de Multas (2021)
Abancay	51 UIT	33 UIT
Jaén	51 UIT	13,2 UIT
Belén	102,3 UIT	131,9 UIT
Oxapampa	51 UIT	13,2 UIT

- 3.4. De acuerdo a ello, en el caso del CCPP Oxapampa la multa se reduce de 51 UIT a 13,2 UIT y no a 6,8 UIT como se consignó erróneamente en el artículo 1 de la Resolución N° 00015-2024-CD/OSIPTEL
- 3.5. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, señala lo siguiente:

“Artículo 212.- Rectificación de errores

2.12.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

2.12.2. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”

- 3.6. Conforme a lo anteriormente expuesto, se desprende que el error en que se ha incurrido es un “error material”, por lo que puede ser rectificado con efecto

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

retroactivo en cualquier momento adoptando las formas y modalidades de comunicación que corresponda para el acto original.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Al haberse incurrido en el presente caso en error material, se recomienda la rectificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 00015-2024-CD/OSIPTEL, incurrido en el artículo 1 de la parte resolutive, en el siguiente extremo:

Donde dice:

“SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 408-2021-GG/OSIPTEL; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; y, en consecuencia:

- **MODIFICAR** las sanciones de multa impuestas por la infracción grave tipificada en el ítem 12 del Anexo 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, por incumplimiento del valor objetivo del indicador de calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM) para la velocidad de bajada (DL) respecto del servicio de acceso a Internet móvil en la tecnología 4G, durante el segundo semestre de 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

CCPP	DE:	A:
Abancay	51 UIT	33 UIT
Jaén	51 UIT	13,2 UIT
Oxapampa	40,8 UIT	6,8 UIT

- (...).”

Debe decir:

“SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 408-2021-GG/OSIPTEL; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; y, en consecuencia:

- **MODIFICAR** las sanciones de multa impuestas por la infracción grave tipificada en el ítem 12 del Anexo 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, por incumplimiento del valor objetivo del indicador de calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM) para la velocidad de bajada (DL) respecto del servicio de acceso a Internet móvil en la tecnología 4G, durante el segundo semestre de 2019, de acuerdo al siguiente detalle:



CCPP	DE:	A:
<i>Abancay</i>	<i>51 UIT</i>	<i>33 UIT</i>
<i>Jaén</i>	<i>51 UIT</i>	<i>13,2 UIT</i>
<i>Oxapampa</i>	<i>51 UIT</i>	<i>13,2 UIT</i>

- (....)”.

Atentamente,

KELLY SILVANA MINCHAN ANTON
DIRECTOR DE LA OFICINA DE
ASESORIA JURIDICA
OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA

